

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto pendiente de decreto de pruebas.

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **ACCION POPULAR**
Accionante: **LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO**
Accionados: **BODYTECH y OTROS**
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00142-00**
Interlocutorio. No. 409

Conforme a lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 9 de agosto del presente año, procede esta judicatura a emitir el siguiente DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales:

Se tendrá como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con el escrito de la reforma de la demanda.

1.2 Inspección judicial:

Se decreta la inspección judicial a las instalaciones del establecimiento de comercio IPS Centro Médico Deportivo Bodytech Sancancio ubicado en el Centro Comercial Sancancio – Propiedad Horizontal en la Carrera 27A No. 66-30 de Manizales, la cual se llevará a cabo el **12 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.**

Se le advierte al actor popular **Luis Eduardo Olarte Osorio** que deberá transportar al Juez y a la secretaria ad hoc al lugar del sitio de la diligencia, para lo cual deberá recoger a los funcionarios en las instalaciones del Despacho a las **2:00 pm.**

2. PRUEBAS SOLCITADAS POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES

2.1 Documentales:

Se tendrá como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos e informes allegados con la contestación de la demanda.

3. PRUEBAS SOLCITADAS POR EL CENTRO COMERCIAL SANCANCIO:

3.1 Documentales:

Se tendrá como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3.2 Testimonial:

- Kely Dahiana Gutiérrez Patiño
- Jesús Geovany Cañón Pachón

Con posterioridad a la práctica de la diligencia de inspección judicial se fijará fecha para su recepción mediante auto publicado por estado.

3.2 Requerimientos al actor popular:

Se ordena oficiar al señor **LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO** para que en el término de cinco (5) días dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. *“Historia Clínica reciente”;*
2. *“Certificación médica mediante la cual se constate si se encuentra o no en situación de discapacidad y, en caso afirmativo, la especificación del grado de discapacidad que padece, sea esta moderada, severa o profunda”;*
3. *“Certificación médica mediante la cual se constate si se encuentra o no desde el punto de vista clínico habilitado para ejercer, desempeñar o practicar actividades deportivas en gimnasios, en caso de ser afirmativo, bajo que tipo de condiciones o restricciones en función de su estado de salud”;*
4. *“Aportar copia del carné de afiliación al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea del régimen contributivo o subsidiado, emanado por la respectiva Empresa Promotora de Salud–EPS–con el objeto de verificar si en el mismo, dicho ciudadano se encuentra clasificado como persona en situación de discapacidad en caso afirmativo, determinar el grado de discapacidad –moderada, severa o profunda – que padece, en los términos previstos en el artículo 5º de la Ley 361 de 1997; y”,*
5. *“Aportar el acto administrativo emanado de autoridad competente o certificación respectiva, mediante el cual se acredite su estatus de pensionado por invalidez”.*

3.4. Requerimientos a INVERDESA COMERCIAL S.A.S.:

Se ordena oficiar a **INVERDESA COMERCIAL S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. *“Certificar si la sociedad comercial INVERDESA COMERCIAL S.A.S., a través del establecimiento de comercio distinguido como “CLUB MÉDICO DEPORTIVO BODYTECH” localizado en edificio Centro Comercial Sancancio presta servicios a terceros relacionados con actividades deportivas, uso de maquinas (sic) y dotación de elementos deportivos a personas con situación de discapacidad de las que trata la Ley 361 de 1997, en caso de ser afirmativo, se sirva especificar si la prestación de dichos servicios tienen restricciones respecto de personas que tienen situaciones de discapacidad moderada, severa o profunda”.*
2. *“Certificar si la sociedad comercial INVERDESA COMERCIAL S.A.S., a través del establecimiento de comercio distinguido como “CLUB MÉDICO DEPORTIVO BODYTECH” localizado en edificio Centro Comercial Sancancio presta servicios relacionados con actividades deportivas, uso de maquinas (sic) y dotación de elementos deportivos al señor LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía número 10.218.170, en caso afirmativo, se sirva especificar el nivel de los servicios a los que recurre dicho ciudadano en función de su estado de salud”.*
3. *“Certificar si la sociedad comercial INVERDESA COMERCIAL S.A.S., a través del establecimiento de comercio distinguido como “CLUB MÉDICO DEPORTIVO BODYTECH” localizado en edificio Centro Comercial Sancancio tiene la condición de prestador del servicio de salud, en caso afirmativo, se sirva especificar qué tipo de servicios de salud presta”.*
4. *“Certificar si la sociedad comercial INVERDESA COMERCIAL S.A.S., a través del establecimiento de comercio distinguido como “CLUB MÉDICO DEPORTIVO BODYTECH” localizado en edificio Centro Comercial Sancancio ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas que regulan los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad previstas en la Ley 361 de 1997 y los actos administrativos que en ese sentido sean proferidos por las autoridades administrativas nacionales, seccionales y locales competentes”.*

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Se tendrá como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH

Se tendrá como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

De otro lado, se tiene que inicialmente el término para proferir sentencia de primera instancia culminaría el 13 de octubre de 2022, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

Sin embargo, y como aún se encuentra pendiente decidir de fondo el asunto, se torna necesario **PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la presente instancia por el término de SEIS (6) MESES, conforme lo dispone el artículo 121 ídem, el cual indica que “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587014e79000064ffde3104c40acbf9a8bb0af5443745620af46442c0699b411**

Documento generado en 05/09/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>